

C. MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA

SECRETARIO GENERAL DEL H CONGRESO

DEL ESTADO DE NAYARIT

PRESENTE.



Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, **Iniciativa de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Nayarit**, a efecto de que se sigan las diversas etapas de correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT, A 17 DE FEBRERO DE 2022.

DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.

DISTRITO XVIII



C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

PRESENTE.



El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **Iniciativa de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



Desde la entrada en vigor de la paradigmática reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, nuestro País ha inaugurado una etapa, en donde el estado debe velar por la salvaguarda de las garantías inmanentes a las personas, ya sea que se encuentren consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales signados por el Estado

Mexicano, sin dejar de lado aquellas contempladas en las normas fundamentales de cada Ente Federado.

Ello va desde los aspectos tendientes a garantizar el acceso a una vida digna, en forma igualitaria para todos y todas; sin dejar de lado lo concerniente a la salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y de un ambiente adecuado a la vida en sociedad.

Lo anterior, a través de la reacción natural hacia las conductas propias de desadaptados, que dejando de lado los ideales de libertad, igualdad y fraternidad; como lo es la creación de figuras delictivas sancionadas conforme los cánones del derecho penal; que busca revertir la incidencia de esas acciones anti jurídicas que nos lastiman como sociedad.

En ese contexto, Nayarit en el contexto globalizado, se ha visto afectado por conductas antisociales, como lo es la desaparición forzada, en donde personas, quizá solo por esta el lugar y el momento equivocado, son sustraídos, dejando a sus familias en la zozobra de no tener noticias respecto de su integridad física; peor aún, con limitantes económicas para satisfacer sus necesidades básicas.

Hoy, mediante la presente iniciativa, vamos a llenar un vacío jurídico, en donde a través de un procedimiento dinámico se pueda acudir a las autoridades judiciales en búsqueda de una declaración de ausencia, a efecto de que los familiares de la persona desaparecida.

Con ello se permita, realizar actos de dominio respecto del patrimonio del ausente, a la vez de acceder a los beneficios de seguridad social; tutelando así, el derecho a una vida digna, sobre todo de los descendientes; de otra forma lesionado, por un procedimiento complejo como el establecido dentro del código civil para el Estado de Nayarit, para la declaración de ausencia ordinaria.

A lo anterior, debemos establecer, que la entrada en vigor del presente ordenamiento, se significa por no generar un impacto presupuestal, una vez que las instituciones involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia, no son creadas a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Desde luego, que estamos ciertos que se requiere ajustar la reacción del estado, a efecto de revertir los casos de desaparición forzada, en lo que empeñamos nuestro esfuerzo actual.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

**LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL  
DE AUSENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, cuando se presuma que la ausencia de la persona se relacione con la comisión de un delito.

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos signados por el Estado Mexicano, la Constitución Política para el Estado de Nayarit, la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria la legislación en materia civil aplicable.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- II. **Familiares:** Las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida, en términos del Código Civil para el Estado de Nayarit y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como las normas particulares de Nayarit en la materia.
- III. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes; y
- IV. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

**Artículo 3.-** La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y
- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida. Principios

**Artículo 4.-** El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia además de los principios establecidos en la Ley General, se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad, máxima protección, presunción de vida y no revictimización.

**Artículo 5.-** Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales.

La Comisión podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit y demás normativa aplicable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA COMPETENCIA.**

**Artículo 6.-** Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar al Juez de primera instancia en Materia Civil, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

**Artículo 7.-** Para determinar la competencia por razón de territorio del Juez de primera instancia en Materia Civil que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, la cual será prorrogable, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la persona desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;

III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

En caso de que se configure alguna contienda de competencia, la sustanciación de la misma se sujetará a las reglas que para ese efecto se contienen en la ley adjetiva en materia civil aplicable.

**Artículo 8.-** En cualquier momento los familiares podrán modificar los casos en los cuales se haya declarado o esté en trámite la presunción de ausencia o de muerte bajo las reglas del Código Civil para el Estado de Nayarit, derivadas de la comisión de los delitos contemplados en la Ley General, a Declaratoria Especial de Ausencia para permitir corregir el estado legal de la persona desaparecida.

Para efectos de lo anterior el Juez de primera instancia en Materia Civil que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 9.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia es un procedimiento especial que tiene por objeto definir la situación jurídica de quienes tengan un paradero desconocido y por cualquier indicio pueda presumirse que su ausencia está relacionada con la comisión de un delito.

**Artículo 10.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será voluntario. Las autoridades en contacto con los familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la declaración a éstos.

**Artículo 11.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit, del reporte de desaparición ante la Comisión Estatal, o bien de la presentación de queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

La declaración especial de ausencia no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

**Artículo 12.-** En todos los asuntos a que se refiere este capítulo y siempre que se afecten derechos de niñas, niños y adolescentes, los jueces están obligados a suplir la deficiencia de los solicitantes en sus planteamientos de derecho.

**Artículo 13.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, domicilio, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III. Los datos de identificación de la denuncia presentada a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, del reporte a la Comisión Estatal o de la queja presentada ante la Comisión de

defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en donde se narren los hechos de la desaparición;

- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los familiares de la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 23 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante tenga a su disposición para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere este artículo, deberá hacerlo del conocimiento del juez a fin de que éste la requiera de manera oficiosa a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla

contados a partir de que reciban el requerimiento. Medidas provisionales y cautelares

**Artículo 14.-** A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el Juez de primera instancia en Materia Civil deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

**Artículo 15.-** El Juez de primera instancia en Materia Civil que reciba la solicitud deberá verificar la información que le sea presentada y proveer en un término no mayor a tres días hábiles. Cuando se advierta omisión o irregularidad en la información, el Juez de primera instancia en Materia Civil requerirá al solicitante para que se proporcione o aclare, previo a acordar sobre la admisión de la solicitud.

**Artículo 16.-** El Juez de primera instancia en Materia Civil deberá requerir a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a la Comisión Estatal, Comisión de defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que le remitan en copia certificada, la información pertinente que obre en sus expedientes, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla.

**Artículo 17.-** Si el Juez de primera instancia en Materia Civil admite a trámite la solicitud, dispondrá que se publique en extracto la Declaratoria Especial de Ausencia durante cuarenta y cinco días, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y en uno de los periódicos del último domicilio del ausente; y la remitirá a los cónsules conforme el artículo 638 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

**Artículo 18.-** Pasados quince días desde la fecha de la última publicación y se encuentre fundada la solicitud, si no hubiere noticias del ausente, el Juez de primera instancia en Materia Civil declarará de manera formal la ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Juez de primera instancia en Materia Civil no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

**Artículo 19.-** El solicitante podrá en cualquier momento antes de emitida la Declaración desistirse de continuar con el procedimiento, debiéndose oír al Ministerio Público y al procurador de la defensa del menor y la familia, en los casos que así proceda en tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 20.-** Las resoluciones que desechen la solicitud, las que resuelvan sobre las medidas decretadas y la resolución sobre la

Declaración Especial de Ausencia, son apelables en el efecto devolutivo.

Deberá interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos su notificación, de conformidad con las disposiciones civiles aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades. Cuando sea en beneficio de víctimas o Familiares, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

**Artículo 21.-** La caducidad de instancia no operará en los procedimientos regulados en la presente Ley.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

**Artículo 22.-** La resolución que dicte el Juez de primera instancia en Materia Civil sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a los Familiares.

El Juez de primera instancia en Materia Civil al emitir la resolución ordenará a la secretaría del juzgado, la emisión de la certificación correspondiente a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor de tres días hábiles y que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y en la página electrónica de la Comisión Estatal, la cual será realizada de manera gratuita

**Artículo 23.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, o bien en la queja;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Nayarit;
- IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial,

al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución;

- VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones;
- X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;
- XI. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XIII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día

en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

- XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XV. Las que el Juez de primera instancia en Materia Civil determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y
- XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

**Artículo 24.-** La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 25.-** Si la persona desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el Juez de primera

instancia en Materia Civil que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al Juez de primera instancia en Materia Civil iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit. Mutación a la Declaración Especial de Ausencia

**Artículo Segundo.-** En los casos en los cuales, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte bajo las reglas del Código Civil para el Estado de Nayarit, y que estas sean derivadas de la comisión de un delito, podrán mutar a la Declaración Especial de Ausencia a efecto de corregir el estado legal de la persona desaparecida.

**Artículo Tercero.-** El Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General de Estado de Nayarit y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar al

personal a su cargo, respecto del procedimiento establecido en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**TEPIC, NAYARIT, A 17 DE FEBRERO DE 2022.**

**DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA.**